

donar el trabajo de su Mina, ó Minas, sin que antes dé parte á la Diputacion del distrito para que lo haga publicar fixando Carteles en las puertas de las Iglesias y demas parages acostumbrados, á fin de que llegue á noticia de todos.

17

Para evitar las falsas ó equívocas tradiciones con que suelen recomendarse algunas Minas abandonadas, y cuyas malas resultas aumentan la desconfianza que ordinariamente se tiene de esta profesion, retrayendo de ella á algunas personas á quienes de otra manera no les faltaría inclinacion á seguirla, ordeno lo siguiente.

18

Que ninguno abandone el trabajo de su Mina sin dar parte á la Diputacion respectiva para que inmediatamente hagan veeduría de ella los Diputados acompañados del Escribano y Peritos, que deberán inspeccionar y medir la Mina, individualizando todas sus circunstancias, y formando Mapas que representen sus planes y per-

files; los cuales, con toda la puntual instruccion indicada, se guardarán en el Archivo para franquearlos allí mismo á quien quiera verlos, ó sacar copia de ellos.

TÍTULO IO.º

De las Minas de Desagüe.

ARTÍCULO I.º

Porque en la mayor parte de las Minas se encuentran Veneros y Surtideros de agua de donde suele manar perennemente, y con tanta abundancia que en breve tiempo llena é inunda todas sus labores, impidiendo su progreso y la extraccion de sus metales, quiero y mando que los Dueños de tales Minas mantengan en ellas continuamente el desagüe ó evacuacion de sus labores, de manera que éstas estén siémpre habilitadas para trabajarlas, y sacar de ellas los metales que tuvieren.

2

Como es de mucho mayor comodidad y menos coste desaguar las Vetas contrami-

nándolas por medio de *Socabones*, ordeno que en todas las Minas que necesiten de desagüe, y cuya situacion lo permita, y que de ello deba resultar provecho á juicio del Facultativo del distrito, han de estar sus Dueños obligados á darlas *Socabon* suficiente á la evacuacion y habilitacion de sus labores, con tal que lo merezcan y puedan costearlo la riqueza y abundancia de sus metales.

3

Si con el tal *Socabon* se pudieren habilitar muchas Minas resultando quedar beneficiadas, declaró que, aunque cada una de ellas no pueda costear la obra de dicho *Socabon*, la han de hacer y costear entre todas concurriendo á los costos á proporcion del beneficio que deba seguírseles; y si esto no pudiere por entónces averiguarse, concurrirán, entre tanto se verifique, por iguales partes, arreglándose á la que buenamente pueda costear la Mina mas pobre; y si ésta mejorase de fortuna, se arreglarán dichas partes á la que pueda costear la mas pobre de las otras: de manera que no

cese el trabajo del *Socabon*, y que todo se tase, califique y arregle por la Diputacion del distrito, y á juicio de su respectivo Facultativo de Minas.

4

Si algun Particular se ofreciere á labrar *Socabon* con que se habilite una ó muchas Vetas, ó las Minas abiertas en ellas sin embargo de no ser dueño de ninguna en todo ó en parte, esto no obstante se le admitirá su denuncia en debida forma, é inmediatamente se hará saber á los Dueños de las expresadas Minas, los quales han de ser preferidos siempre que se obliguen á verificar la dicha obra; pero de lo contrario se le deberá adjudicar al Aventurero con las condiciones siguientes.

5

Que el *Socabon* ha de ser verdaderamente útil y posible á juicio del Facultativo de Minas, á cuyo cargo ha de ser el trazar y determinar la idea de la obra, y dirigir su execucion como está mandado.

6

Que la Contramina se ha de llevar, en quanto sea posible, por linea recta, y por la mas corta distancia de la Veta ó Vetas que se pretendieren habilitar, ó por el hilo y direccion de alguna de ellas.

7

Que se han de labrar las correspondientes Lumbreras, ó llevarse un Contracañon, ó algun otro arbitrio suficiente para mantener siémpre en la obra la libre ventilacion y desahogo de los operarios.

8

Que su amplitud ha de ser la que determinare el Facultativo conforme á las circunstancias; pero sin que pueda pasar de dos varas de ancho, y tres de alto, llevándose siémpre con seguridad, y bien adomado.

9

Que si el Aventurero encontrase en el progreso de su obra una ó muchas Vetas

nuevas ha de gozar en ellas el derecho de Descubridor, y el premio que en estas Ordenanzas se le tiene asignado; pero si fuesen Vetas conocidas, y en otros trechos abiertas, le concedo el que pueda adquirir una pertenencia en cada una de ellas, y si no cupiere, que logre la demasía hasta encontrar con pertenencia agena.

10

Que si la obra pasare por Minas desamparadas, por el mismo hecho se haga dueño de ellas el Aventurero, y pueda denunciarlas desde luego que proyecte la obra; entendiéndose éstas y las pertenencias nuevas amparadas por el entretanto que mantenga el trabajo de la obra en quanto ella lo permitiere. Pero declaro que, luego que esté concluida, las debe amparar con separacion, baxo la pena de perderlas como está dispuesto.

11

Y finalmente, que si el *Socabon* pasase por Minas ocupadas, y fuere por el hilo de la Veta, ha de corresponder al Aventu-

rero la mitad de los metales que sacare de ella, y la otra mitad al Dueño de la pertenencia, bien que los costos han de ser todos por cuenta del Aventurero: sin que éste se exceda en el *Socabon* de las medidas prescriptas, ni practique otras labores, salvo que lo consienta el dueño, en cuyo caso deberán ser los costos de cuenta de ámbos por mitad. Pero si el *Socabon* pasare atravesando la Veta, podrá el Aventurero abrir labores en seguimiento de ella, partiendo los metales y los costos por iguales partes entre los dos hasta que de qualquiera manera se barrene con ellos el dueño de la Mina; y si el Aventurero no le avisare luego que descubriere el metal, no solo perderá la obcion á la mitad, sino que deberá restituir todo lo que hubiere sacado y el duplo de su valor, precediendo la justificacion del fraude y malicia segun el órden establecido en el Título 3.^o

I I

I 2

Y finalmente, Y
 Todo lo dispuesto desde el Artículo 5.^o inclusive de este Título respecto de los

Aventureros se ha de entender tambien, en quanto fuere adaptable, para con los Dueños de Minas que se animaren á habilitar las suyas y las agenas por medio de *Socabon* ó *Contramina* general, yá sea labrándose entre todos ó únos sin ótros, ó yá acompañados de Aventureros, observándose puntualmente en qualquiera de estos casos las estipulaciones en que se convinieren con tal que no se opongan á los preceptos y fines de estas Ordenanzas.

I 3

Los Dueños de Minas de desagüe cuya situacion no permitiere contraminarse por *Socabon* han de labrarlas el Pozo general y seguido que en Nueva-España llaman *Tiro*, y sirve para extraher por Artes ó Máquinas el agua, el metal y demas materias de la Mina; el qual por consiguiente deberá labrarse con la situacion, medidas y fortificaciones que dictare y dispusiere el Facultativo del distrito. Y se encarga á las Diputaciones territoriales tengan acerca de esto mui especial cuidado en las Visitas, im-